**LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO**

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN**

**P R E S E N T E**

El que suscribe, **MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Diputado del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 29, 30 Fracción V y 35 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 18 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán para adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones contenidas en la misma.

Iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía para que previos trámites legislativos, se estudie y analice por la comisión permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, en términos de la propia Ley del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; y en su caso, el dictamen que para los efectos conducentes se emita, sea turnado al Pleno del Congreso para su aprobación. Con base en lo anterior, y con la finalidad mencionada, se hace la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El trabajo que se realiza al interior del poder legislativo representa una de las labores más trascendentes y fundamentales en nuestro Estado, pues de ahí emanan múltiples iniciativas de ley que mantienen a la vanguardia el marco jurídico estatal, logrando así que legislación y sociedad yucateca avancen juntos y en armonía; por consiguiente, las comisiones especiales tienen en sus manos un fuerte compromiso, dado que del análisis y discusión que estas realicen se originarán leyes que garanticen el respeto, la justicia y la protección que la sociedad necesita.

La corrupción y sus dimensiones, así como sus prácticas, han variado de forma distinta a lo largo de la historia y en sus diferentes niveles jerárquicos, sin embargo, lo cierto es que este concepto debe ampliarse desde el entorno europeo mediante la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo de Europa y las connotaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, debido a que más allá de las actividades gubernamentales, este se despliega a todos los espacios en los que interactúa la sociedad, afectando gravemente el desarrollo sostenible del país. Lo anterior se afirma en vista de que diversos ejercicios de sistematización y análisis de información han constatado que la corrupción puede manifestarse en conductas tanto institucionales como sociales que transgreden principios éticos y de integridad.[[1]](#footnote-1)

Aunado a lo anterior, en vista de que ese fenómeno es concebido como un problema sistémico y transversal[[2]](#footnote-2), es decir, que es relativo a los organismos en su conjunto y que se extiende en distintas disciplinas[[3]](#footnote-3), es posible inferir que su presencia reside en todos los órdenes y ámbitos de gobierno, lo cual implica que el vínculo que establezca con la ciudadanía estará viciado de esas malas prácticas, corrompiendo así las relaciones sociales cuya informalidad tiende a normalizar este tipo de comportamientos y los efectos que genera en su prevalencia son corrosivos para la sociedad, pues desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y daña la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y afecta el acceso a los derechos humanos.[[4]](#footnote-4)

Para entender la relación que existe entre la lucha contra la corrupción y los derechos humanos, es necesario considerar el posicionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante la Resolución 1/17 “Derechos Humanos y Lucha contra la Impunidad y la Corrupción”[[5]](#footnote-5), en la cual refiere que:

*“La lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, la impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción. Por ello, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla es una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos”.*

En el mismo documento, la CIDH precisa que:

*“En el contexto de la OEA, la lucha contra la corrupción tiene un rol importante en la implementación de compromisos fundamentales que los Estados miembros han asumido”.*

Asimismo, el organismo interamericano abunda en el tema a través de la Resolución 1/18 “Corrupción y Derechos Humanos”,[[6]](#footnote-6) en la que señaló:

*(…) “la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad – civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad.”*

En correspondencia con lo anterior, la Comisión estableció:

*“Que bajo el marco jurídico interamericano, los Estados tienen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones que produce el fenómeno de la corrupción.”*

Ante la imperiosa necesidad de impedir la corrupción y luchar contra ella, la comunidad internacional hizo esfuerzos sistemáticos —primero de carácter técnico y luego, gradualmente político—, para llevar la lucha contra la corrupción a la agenda mundial[[7]](#footnote-7); estos trabajos dieron como resultado la creación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que entró en vigor en 1997 y años más tarde el nacimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual entró en vigor en 2005.

En el caso de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los Estados Parte convinieron crear, mantener y fortalecer órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, lo cual quedó plasmado a través del párrafo noveno de su artículo 3°.

A su vez, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, los Estados Parte garantizarán la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción, otorgándole a estos la independencia necesaria, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Por tal motivo, se les debe proporcionar los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones como lo prevé el párrafo segundo de su artículo 6°.

En adición a lo anterior, el artículo 36 del citado ordenamiento, establece la necesidad de cerciorarse de que los órganos o personal especializados en la lucha contra la corrupción gocen de la independencia necesaria para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, proporcionando al personal de estos órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

En ese entendido, debemos hacer énfasis en el compromiso que el Estado mexicano adquiere al suscribir instrumentos internacionales como los antes mencionados, con base en la locución *"pacta sunt servanda"*, de la cual se tiene, como una de sus acepciones que "los pactos deben ser cumplidos",[[8]](#footnote-8) principio que fue respaldado por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suscrita por México el 23 de mayo de 1969, siendo aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, la cual a través de la sección 1, numeral 26, establece que todo tratado en vigor obliga a la partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Lo anterior deja manifiesto que, cuando un Estado es parte en un tratado internacional, todos sus poderes, órganos y autoridades en todos los niveles, también están sometidos a este, lo cual los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones internacionales no se vean mermados por la aplicación de normas y prácticas contrarias a su objeto, que haga ilusorio el cumplimiento total o parcial de los compromisos internacionales concernidos, por tanto, el Estado mexicano debe adoptar las medidas internacionales y regionales de carácter multilateral con el objetivo de instituir estrategias y políticas que permitan detectar, prevenir y combatir oportunamente los actos de corrupción, eliminando aquellos obstáculos que lo impidan y así poner un alto a esta problemática social.

Para tal efecto y acorde con los tratados internacionales en la lucha contra la corrupción, se requieren de políticas coordinadas y eficaces que promuevan una transformación global que, además de fomentar una cultura de prevención, “refleje los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”[[9]](#footnote-9), por tanto, los esfuerzos deberán estar dirigidos a inhibir el curso cíclico de los patrones y condiciones que permiten la existencia de la corrupción.

En ese orden de ideas, el Estado Mexicano dispuso una reingeniería a través de la cual pretendió responder a las exigencias sociales de nuestra nación; demandas de la sociedad que han sido materializadas en diversas instancias con el firme propósito de prevenir y abatir la corrupción en todas las esferas del poder público.

En primer lugar, el 28 de mayo del año 2015 entraron en vigor las históricas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de anticorrupción. Con la adecuación a la Carta Magna, se estableció la instauración de todo un sistema nacional en donde los distintos órdenes de gobierno, de manera conjunta aplicaran políticas públicas enfocadas a la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Derivado de lo anterior, la reforma constitucional estableció plazos a las legislaturas locales para adecuar su marco normativo, con el objeto de operar y aplicar los lineamientos en la materia.

Por lo que se refiere al Estado de Yucatán, el 20 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el decreto 380/2016 a través del cual se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, en cuyo artículo 101 Bis se dispuso la creación del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán (SEAY), definiéndolo como la **instancia de coordinación** **entre las autoridades del orden estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos**.

Derivado de la nueva estructura constitucional aplicada tanto a nivel federal como local, surgió la expedición y entrada en vigor de leyes generales reglamentarias que tienen como fin regular el funcionamiento de los sistemas nacional y estatal anticorrupción. En ese tenor, en Yucatán, el 18 de julio de 2017 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto 505/2017 por el que se expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, cuyo objeto fue precisamente establecer los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado, sus municipios, y demás autoridades que integren el SEAY, así como entre estos con la federación.

El SEAY, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley en cita, se compone por el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana (CPC).

El primero de los mencionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, es la instancia superior de coordinación del sistema, que tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política en la materia, a través de la determinación de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre los entes públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Comité Coordinador se integra por el secretario de la Contraloría General, el auditor superior del Estado, el fiscal especializado en Combate a la Corrupción, el presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, un consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán y es presidido por el presidente del CPC.

Como se observa, en su conformación se encuentran el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como organismos constitucionales autónomos, cuyas atribuciones concurren todos ellos en una misma instancia denominada Sistema para alcanzar los objetivos de la ley.

Ahora bien, el CPC, conforme al artículo 22 de la Ley en cita, tiene como objetivo coadyuvar con el cumplimiento del objeto del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción. Acerca del CPC, cabe mencionar que sus miembros son elegidos por una comisión de selección integrada por diversos sectores de la sociedad, previa convocatoria que publique el Congreso del Estado, lo que garantiza la elección apartidista de aquellos.

Como se puede apreciar, el SEAY es un ente de coordinación en donde se encuentran representados los **tres poderes tradicionales**, **organismos constitucionales autónomos y la ciudadanía** a través de la presidencia de su CPC. La finalidad de esta conformación tripartita se debe a que la corrupción es un problema transversal que afecta a los entes públicos y sociedad, motivo por el que se buscó que a través de las instancias que representan, los poderes trabajen de manera coordinada y eficaz en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas o delitos relacionados con hechos de corrupción; así como en la vigilancia y control de los recursos públicos.

Por otra parte, se prevé un órgano de apoyo denominado Secretaría Ejecutiva que también formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción (Secretaría Ejecutiva del SEAY) y que, conforme al artículo 30 de la ley anteriormente referida, funge como un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la Secretaría Ejecutiva del SEAY, es necesario precisar los conceptos siguientes:

* **Organismo Público Descentralizado.** Esta clasificación es considerada como una tendencia organizativa de la administración pública, en cuya virtud se confiere personalidad jurídica y patrimonio propios a ciertos entes, a los que se le otorga relativa autonomía orgánica respecto del órgano central, a fin de encargarles actividades técnico-administrativas específicas para la realización de una actividad prioritaria o estratégica a la prestación de un servicio público o social.[[10]](#footnote-10)
* **Autonomía técnica.** Reside en el hecho de que aquellos que se benefician, no están sometidos a las reglas de la gestión administrativa que son, en principio, aplicables a todos los servicios centralizados del Estado; es decir, disfrutan de una reglamentación propia y específica.[[11]](#footnote-11)
* **Autonomía** **de gestión.** Refiere a una forma de operar internamente, es decir, *es la facultad de ejercicio de atribuciones y funciones de decisión para la consecución de las finalidades que la ley les otorga*,[[12]](#footnote-12) tal como se describe en la descripción de su naturaleza y que también se hace referencia en el artículo 64 del Código de la Administración Pública de Yucatán, conforme a lo siguiente:

***“Artículo 64.-*** *Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración más ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en el presente Código, y en lo que no se oponga a éste, a los demás relacionados con la Administración Pública”.*

Además, la Secretaría Ejecutiva del SEAY tiene el encargo de fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador a efecto de proveerle asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

En ese tenor, resulta oportuno precisar que la Secretaría Ejecutiva del SEAY para el cumplimiento de sus funciones, si bien el legislador la dotó con autonomía de gestión y estableció que no se encuentre sectorizada a ninguna dependencia del Poder Ejecutivo, **también estableció que su naturaleza administrativa sería la de un organismo público descentralizado que, conforme a su concepción, la lleva a integrarse a la Administración Pública del Estado**, lo cual genera una gran dificultad operativa al interior y exterior de la Secretaría Ejecutiva del SEAY. Lo anterior se debe a que se encuentra sometida a procedimientos administrativos que devienen del Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, instrumentos normativos que por regla general están destinados a todos aquellos entes que se encuentran bajo la esfera del Poder Ejecutivo.

Al respecto, es dable acotar que si bien el ámbito de aplicación del Código de la Administración Pública de Yucatán se encuentra perfectamente definido para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, respecto a la Secretaría Ejecutiva del SEAY, dicho Código precisó que será regida conforme a las disposiciones de ese instrumento estableciendo una salvedad bajo el *principio de especialidad* cuando no se contraponga con su Ley, tal como se puede advertir en el último párrafo del numeral 51 del citado Código, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 51.-*** *En la creación y regulación de entidades paraestatales deberán observarse las disposiciones del presente Código.*

*Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.*

*Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.*

***La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se regirá por lo dispuesto en este código en lo que no se contraponga a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán****.”*

**En atención a la citada regla de aplicatoriedad del Código de la Administración Pública de Yucatán hacia la Secretaría Ejecutiva del SEAY, se puede advertir la tenue línea que separa, pero que de manera preponderante impacta, en la Ley del Sistema, ante la falta de supuestos normativos administrativos en dicha Ley especial, lo que en consecuencia ocasiona que la Secretaría Ejecutiva del SEAY subordine su actuación a los parámetros que establecen el citado Código y su Reglamento, así como a los diversos lineamientos y criterios, establecidos por otras dependencias reguladoras y de control administrativo, dirigidos a los que integran la Administración Pública Estatal y que son aplicables dentro de la competencia del Poder Ejecutivo, provocando con ello dificultades y controversias administrativas operativas conforme a la esencia que debe tener la propia Secretaría Ejecutiva con miras al cumplimiento de los objetivos constitucionales del SEAY.**

Estos procedimientos de control administrativo que se ejercen de manera directa e indirecta en las diversas actuaciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo invariablemente trastocan los fines administrativos y operativos de la Secretaría Ejecutiva del SEAY, institución que debe realizar todo lo necesario, desde lo operativo y administrativo, con miras a cumplir con sus objetivos y generar los insumos necesarios para el desempeño del Comité Coordinador del SEAY.

Lo anterior permite reflexionar sobre la incompatibilidad jurídica y administrativa que implica la ejecución de los aspectos operativos administrativos de la Secretaría Ejecutiva del SEAY ante la encomienda constitucional de ejecutar lo dictado por el Comité Coordinador del SEAY, órgano superior del Sistema de conformación especial, cuyas características no son consideradas ni abordadas adecuadamente por el Código de la Administración Pública de Yucatán, toda vez que se trata de una figura única y así legitimada por la Constitución de nuestro Estado y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para sostener lo anterior, resulta oportuno establecer lo que comprende la Administración Pública Estatal, por tanto, para identificar claramente sus fines, nos debemos remitir a lo que establece la norma y, de acuerdo con el artículo 6 del Código de la Administración Pública de Yucatán, esta tiene por objeto conducir sus actividades en forma planeada y programada, con base en:

***I.-*** *Las políticas de planeación que establezca el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el logro de los objetivos y prioridades de desarrollo;*

***II.-*** *Los términos que fijen los convenios de coordinación respectivos para la ejecución de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y*

***III.-*** *Los correspondientes programas de la Administración Pública.*

*El Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con la finalidad de definir o evaluar políticas globales o específicas.*

Lo anterior evidencia la incompatibilidad inicialmente mencionada de que la Secretaría Ejecutiva del SEAY pertenezca a la Administración Pública Estatal, pues al ser el órgano técnico del SEAY, esta debe, para un mejor proveer y en respeto a sus cualidades propias, gozar de plena autonomía con el objeto de garantizar el cumplimiento de las facultades constitucionales únicas que le fueran conferidas a su Comité Coordinador, sobre todo para que su funcionamiento no se obstaculice por las disposiciones s que rigen a la Administración Pública Estatal, cuya gestión está a cargo exclusivamente del Poder Ejecutivo, tal como lo prevé el artículo 2 del Código de la Administración Pública de Yucatán:

***De la Integración y Funcionamiento***

***Artículo 2.-*** *Para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.*

*La Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.*

Del análisis de los artículos antes citados, claramente se puede advertir que las entidades descentralizadas se encuentran sometidas a las actividades de control y vigilancia de la Administración Pública Central.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la Constitución de nuestra entidad otorga atribuciones especiales al SEAY para realizar acciones y políticas públicas en la prevención, identificación y sanción de acuerdo con las leyes en la materia, a fin de disuadir y erradicar prácticas de corrupción en el sector público y privado[[13]](#footnote-13), lo que demuestra constitucionalmente que sus acciones son transversales, hacia todos los entes públicos y privados del Estado y sus municipios, acciones que invariablemente debe ejecutar y coordinar la Secretaría Ejecutiva del SEAY, lo que implica realizar múltiples aspectos administrativos y jurídicos de coordinación, facultades que, en resumen, resultan distintas a las establecidas a la administración pública estatal.

En ese orden de ideas, resulta claro advertir la incompatibilidad de la Secretaría Ejecutiva del SEAY ya que al ser un organismo público descentralizado que se encuentra regulado bajo el Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, (instrumentos normativos destinados a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo), se contrapone al momento de ejecutar administrativa y jurídicamente todas aquellas acciones que tienden a los fines constitucionales del Comité Coordinador, y aun cuando existe un solo párrafo en el Código de la Administración Pública de Yucatán que advierte una delimitación bajo el principio de especialidad de la ley, lo cierto es que en la práctica se encuentra subordinada al control y vigilancia de la Administración Pública Central conforme a los múltiples criterios que existen en lineamientos y procedimientos que se destinan a las entidades paraestatales, lo que fractura, de manera evidente, la participación equitativa con la que deben intervenir los tres poderes, los órganos constitucionales autónomos y la representación ciudadana que conforman el SEAY.

Entonces, al estar sujeta la Secretaría Ejecutiva del SEAY a lo que disponga el Código de Administración Pública de Yucatán, elude lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.

Respecto al principio de división de poderes, resulta conveniente recordar que se encuentra definido como la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido de tal forma que los diversos elementos que lo integren guarden entre sí la unidad que les da el carácter de poderes.[[14]](#footnote-14)

Este principio de división tripartita del poder es piedra angular del constitucionalismo, puesto que a partir de él se establecen los límites de la función legislativa, ejecutiva y judicial, lo que atiende a la función primigenia que el legislador pretendía: evitar la concentración de poder en una sola persona o institución, ocasionando un perjuicio de los individuos. Entonces, la división de poderes se crea para evitar la intromisión de unos en las esferas jurisdiccionales de otros, creando así un sistema de “pesos y contrapesos” que haga de la toma de decisiones un proceso democrático puesto que, de no existir este sistema de control, el autoritarismo y la arbitrariedad acabarían por sumir un poder ante otro, haciendo innecesaria su existencia, pues el otro perdería su autonomía de decisión, dejando de ejercer su función en este sistema. Condición que, como se mencionó con anterioridad, se pretendió salvaguardar en la conformación del SEAY, en particular del Comité Coordinador.

Al respecto, resulta ilustrativa tesis número P./J. 80/2004, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, del rubro y texto siguientes:

***“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** *El artículo*[*116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](javascript:AbrirModal(1))*prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior”.*

Lo anterior permite advertir que, tal como se aprecia en el “Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales; de anticorrupción y participación ciudadana; de gobernación, y de estudios legislativos, segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción” para expedir la reforma constitucional de 27 de mayo de 2015; el legislador valoró que la mejor forma de diseñar y promocionar políticas públicas integrales y transversales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción fuera a través de aquellas propias y representativas del estado tradicional, organismos autónomos afines a la materia y la sociedad, tal como está conformado el Comité Coordinador del SEAY. Ello, debido a que sus integrantes representan a cada uno de los tres distintos poderes, a órganos constitucionales autónomos y a la representación ciudadana, que convergen en el seno del propio Comité en forma colectiva y no aislada, cuya principal función es, como su nombre lo indica, la coordinación con todos los entes para combatir la corrupción, en este caso, en el Estado, de manera que se logre una armonía y cooperación sistemática, logrando así que ningún poder prevalezca sobre otro para generar acciones coordinadas cuya ejecución del trabajo operativo, jurídico y administrativo se lleve cabo a través de su Secretaría Ejecutiva.

Conforme a todo lo anterior y reconociendo la existencia de áreas de oportunidad susceptibles de mejora o progreso ante escenarios orientados a evitar limitaciones en la importante labor de fomentar una cultura de integridad y legalidad a través de políticas públicas transversales en todo el Estado, entonces se debe atender la necesidad de fortalecer al SEAY por medio de su Secretaría Ejecutiva al modificar su naturaleza administrativa y otorgar su plena autonomía constitucional para garantizar un trabajo operativo, jurídico y administrativo bajo el esquema de coordinación con todos los entes públicos y, a su vez, evitar cualquier vinculación con alguna autoridad que pueda repercutir en el mejor desempeño de sus funciones.

Sobre la base de lo antes expuesto, se pretende con esta solicitud de iniciativa de reforma lograr una transición en la naturaleza administrativa que actualmente posee la Secretaría Ejecutiva del SEAY y elevarla a un rango constitucional en el que se le reconozca su plena autonomía, dejando intocado la estructura del SEAY y respetando los fines precisados tanto en la Constitución de nuestro país como del Estado y en la Ley que la regula, ya que el combate a la corrupción requiere instituciones sólidas, con independencia necesaria, recursos materiales y personal suficiente y capacitado, tal y como ya observamos se encuentra establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; para lo cual resulta indispensable que esta Secretaría cuente con la potestad suficiente para ejecutar sus actos jurídicos y administrativos de manera que se encuentre en completa armonía de coordinación con el objeto de que desarrolle sus funciones libremente, como un verdadero representante de los intereses de la sociedad acorde con las atribuciones constitucionales de las que fue dotado el Comité Coordinador, de tal modo que tanto en el cumplimiento de los mandatos de este como en la generación de insumos pertinentes para su buen desempeño, se encuentre en un verdadero plano de coordinación con los demás entes públicos a través de una Secretaría Ejecutiva independiente.

Lo anterior es posible pues de acuerdo con la tesis del rubro **“*ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES*”[[15]](#footnote-15),** determina que los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

**Por consiguiente, se advierte que nos encontramos en condiciones jurídicas permisibles para transformar la naturaleza de la Secretaría Ejecutiva del SEAY, pues únicamente se estaría modificando su independencia administrativa al excluirla de la Administración Pública Estatal y dotarla de autonomía, sin que ello implique alterar otros aspectos propios de la Constitución Local respecto a los fines del SEAY y que sean contrarios a los fines del pacto federal conforme a los fines jurídicos del Sistema Nacional Anticorrupción**.

En ese contexto, en aras de contribuir al fortalecimiento del SEAY y en busca de la armonización de la legislación estatal con los compromisos internacionales del Estado mexicano, se pretende con esta solicitud de reforma, dotar de autonomía plena a la Secretaría Ejecutiva del referido Sistema.

Es por lo anterior que la presente iniciativa pretende abordar la reforma de dos ordenamientos legales:

1. Constitución Política del Estado de Yucatán.
2. Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Es así como la iniciativa plantea, en primera instancia, la necesidad de reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán a fin de instaurar la Secretaría Ejecutiva del SEAY a nivel constitucional como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía de gestión y presupuestaria, a efecto de evitar, como se mencionó con antelación, cualquier vínculo con autoridad, partido o factor de poder alguno que pueda influir en el desempeño de sus funciones.

Para tal efecto, La Secretaría Ejecutiva del SEAY, de manera destacable tendrá las siguientes atribuciones:

* Fungirá como órgano de apoyo técnico del comité coordinador, a efecto de proveerles la asistencia técnica para la adecuada operatividad conforme a los fines constitucionales del Sistema.
* Dotará de los insumos técnicos necesarios para el desempeño de las atribuciones del comité coordinador y comisión ejecutiva.
* Coadyuvará en la coordinación y vigilancia del cumplimiento de los requerimientos de información para contribuir al funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional, a los entes públicos del estado.

Para lo cual se hace necesario, adicionar la fracción VII al artículo 73 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, incluyendo a la Secretaría Ejecutiva del SEAY en el listado de los órganos constitucionales autónomos.

Por consiguiente, se propone adicionar el capítulo VIII al título séptimo, que contendría al artículo 75 sexies del ordenamiento jurídico de referencia, el cual reconoce la autonomía constitucional de la Secretaría Ejecutiva del SEAY, regulando su objeto, el proceso de nombramiento y remoción e impedimentos del secretario técnico, así como la forma de designación del órgano de control interno.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo que remite a la aplicación de los artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán supra citados:

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 73 Ter.-** Son organismos constitucionales autónomos del Estado de  Yucatán:  I.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;  II.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;  III.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;  IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;  V.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y  VI.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.  Los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución deberán enviar al Poder Ejecutivo del Estado su proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Asimismo, rendirán informe de su cuenta pública en los términos que señale la ley en la materia. | **Artículo 73 Ter.-** Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:  I.- (…)  II.- (…)  III.- (…)  IV.- (…)  V.- (…)  VI.- (…)  VII.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán  (…) |
| Se adiciona Capítulo VIII, agregando un artículo 75 Sexies | **CAPÍTULO VII**  **De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**  **Artículo 75 Sexies.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es fungir como órgano de apoyo técnico del comité coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.  El secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir, ante el Pleno del Congreso, el compromiso constitucional respectivo. Únicamente podrá ser removido de su encargo en los términos del título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.  Para efectos del párrafo anterior, previa aprobación, el Comité de Participación Ciudadana, por conducto de su presidente, someterá al Congreso del Estado una terna de personas que cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia.  El secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales, ni en los órganos constitucionales autónomos y Ayuntamientos.  El secretario técnico estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.  La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán contará con un órgano de control interno encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la secretaría, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas. Su titular será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes, de sus integrantes, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo. Durará cinco años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. |

Al modificarse la Constitución local, también se requiere la reforma de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, haciendo énfasis en que todas las disposiciones anteriormente relacionadas han sido en su totalidad acopladas al cuerpo normativo de la presente iniciativa, la cual deberá ser reformada y adicionada en un plazo no mayor a 180 días a partir de que entre en vigor la reforma constitucional.

Por consiguiente, se propone realizar distintas adecuaciones a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, empezando por el artículo 18, derogando la fracción XI y modificando la fracción XII, respecto a las facultades de representación del órgano de gobierno y al proceso de nombramiento del secretario técnico, respectivamente.

Por consiguiente, se propone modificar el tercer párrafo del artículo 24, el cual se encuentra relacionado con los términos de prestación de servicios de los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Seguidamente, se propone reformar el artículo 30, a fin de armonizar de esta manera el reconocimiento de organismo público autónomo que le otorgaría la Constitución Estatal.

Además, se pretende modificar la fracción I del artículo 32, respecto a los rubros que integrarán su patrimonio y su organización presupuestaria, esto acorde con la nueva naturaleza autónoma de la Secretaría Ejecutiva y en cumplimiento de sus atribuciones, para efecto de asegurar la funcionabilidad y eficacia del cometido constitucional a su cargo.

Por otra parte, también debe disfrutar de independencia económica, pues para una plena autonomía de gestión, debe contar con presupuesto propio que se apruebe e incluya anualmente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, estableciéndose las disposiciones para hacer efectiva la autonomía presupuestal de la Secretaría Ejecutiva del SEAY, en este sentido se establece que su presupuesto anual no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior.

Respecto al Órgano de Gobierno este se puede definir como el máximo órgano colegiado de un organismo público descentralizado tal y como se encuentra establecido en el artículo 71 del Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual se encarga de las funciones de alta dirección, como la determinación de líneas estratégicas, presupuestales y administrativas, que son propias a la razón de ser de la Institución; es por lo anterior que al adquirir la Secretaría Ejecutiva del SEAY la autonomía planteada en la presente iniciativa, la figura de “órgano de gobierno” ya no correspondería con la naturaleza autónoma del Ente en cuestión; por lo que sus atribuciones serían reasignadas al secretario técnico.

En consecuencia, se sugiere derogar las facultades que se le otorgan al órgano de gobierno en los numerales 33, 34 y 35 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Por lo que respecta al nombramiento del secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del SEAY, se propone modificar el proceso establecido en el artículo 37 de la Ley en la materia, no obstante, con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este iniciativa, el secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del SEAY que hasta antes de la presente se desempeñaba como tal, continuará en su encargo y concluirá este en los términos de su nombramiento respectivo, sin derecho a ser reelecto.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 40, a fin de adecuar las funciones y competencias del secretario técnico a esta nueva naturaleza, por lo que se modifican y agregan diversas atribuciones y formalidades.

Por lo que respecta al órgano de control interno, se considera necesario también reformar el artículo 41 relativo a la forma de su nombramiento, atribuciones y responsabilidades administrativas.

Por ello y conforme al análisis presentado se demuestra la importancia de proponer una modificación a la naturaleza que se le otorgó a la Secretaría Ejecutiva del SEAY y promoverla a la categoría de un órgano autónomo constitucionalmente reconocido en el Estado.

Lo anterior encuentra apoyo, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

***ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.*** *Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”.*

Además, se reconoce que la autonomía no configura una separación o una independencia en su totalidad, ya que continúa formando parte del poder público, puesto que su objetivo primordial seguirá siendo encargarse de las necesidades del Estado y de la ciudadanía en general

En síntesis, el objetivo de otorgarse la autonomía a la Secretaría Ejecutiva del SEAY, es permitir la autodeterminación para el desempeño de sus funciones de manera eficaz, en armonía y coordinación con los demás entes públicos y dispositivos normativos, así como eludir que no exista influencia preponderante que impacte de forma negativa en sus funciones, al dejar de pertenecer a la Administración Pública del Estado como Organismo Público Descentralizado.

Así, se pretende fortalecer a la institución mediante su transformación constitucional para que no se encuentre sometida a condiciones normativas administrativas o mandatos imperativos propios de un solo poder, logrando un ámbito de actuación más amplio cuyo único límite sea lo que mandata la Constitución, la ley reglamentaria del Organismo y las determinaciones que dicte el Comité Coordinador conforme a la integración que se debe seguir contemplando.

Bajo esa premisa y considerando la base de coordinación del SEAY, se propone esta reforma para fortalecer las bases de nuestro sistema local anticorrupción, acorde con los objetivos de nuestra Carta Magna, Constitución local y leyes secundarias.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo que remite a la aplicación de los citados artículos 18, 24, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 40, 41 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, frente a la propuesta de la iniciativa:

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente**  (…)  I al X.- (…)  XI.- Presidir el órgano de gobierno de la secretaría ejecutiva.  XII.- Proponer al órgano de gobierno de la secretaría ejecutiva, el nombramiento del secretario técnico.  XIII.- (…) | **Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente**  (…)  I al X.- (…)  XI.- Se deroga.  XII.- Someter una terna a consideración del Congreso del Estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo de secretario técnico.  XIII.- (…) |
| **Artículo 24. Integración**  (…)  (…)  Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la secretaría ejecutiva. El vínculo legal con ella, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la secretaría ejecutiva.  (…)  (…)  (…) | **Artículo 24. Integración**  (…)  (…)  Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la secretaría ejecutiva. El vínculo legal con ella, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el **secretario técnico**, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la secretaría ejecutiva.  (…)  (…)  (…) |
| **Artículo 30. Naturaleza**  La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. | **Artículo 30. Naturaleza**  La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía técnica y de gestión. |
| **Artículo 32. Patrimonio**  El patrimonio de la secretaría ejecutiva estará integrado por:  I.- Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.  II.- Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.  III.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.  IV.- Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos. | **Artículo 32. Patrimonio**  El patrimonio de la secretaría ejecutiva estará integrado por:  I. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, los cuales no podrán disminuir respecto del año inmediato anterior y serán ajustados de acuerdo al índice inflacionario que establezca la autoridad federal competente.  (…) |
| **Artículo 33. Atribuciones del órgano de gobierno**  El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.  Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al secretario técnico, de conformidad con lo establecido por esta ley. | **Artículo 33. Atribuciones del órgano de gobierno**  Se deroga. |
| **Artículo 34. Integración del órgano de gobierno**  El órgano de gobierno será la máxima autoridad de la secretaría ejecutiva y estará integrado por los miembros del comité coordinador y será presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana.  Los integrantes del órgano de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.  Los integrantes del órgano de gobierno nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que les correspondan. | **Artículo 34. Integración del órgano de gobierno**  Se deroga. |
| **Artículo 35. Sesiones del órgano de gobierno**  El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.  Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.  Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.  Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través de su presidente, o a propuesta del secretario técnico, decida invitar, en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia. | **Artículo 35. Sesiones del órgano de gobierno**  Se deroga. |
| **Artículo 37. Secretario técnico**  El secretario técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus integrantes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido. Para efectos del párrafo anterior, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, el presidente del comité coordinador, someterá a este órgano una terna de personas que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.  El secretario técnico, para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico y del personal que apruebe el órgano de gobierno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal. | **Artículo 37. Secretario técnico**  El secretario técnico será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir, ante el Pleno del Congreso, el compromiso constitucional respectivo. Únicamente podrá ser removido de su encargo en los términos del título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.  Para efectos del párrafo anterior, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, el presidente del comité coordinador, someterá al Congreso del Estado una terna de personas que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.  El secretario técnico, para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico, así como contará con el personal profesional que este designe,de conformidad con la disponibilidad presupuestal. |
| **Artículo 40. Atribuciones**  Corresponde al secretario técnico, además de las facultades y obligaciones previstas en el estatuto orgánico de la secretaría ejecutiva y de aquellas que le otorga a los directores generales de los organismos públicos descentralizados el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento, las siguientes:  I.- Actuar como secretario técnico del comité coordinador y del órgano de gobierno.  II.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del comité coordinador y del órgano de gobierno.  III.- Elaborar y certificar las actas del comité coordinador y del órgano de gobierno, así como de los instrumentos jurídicos que estos generen.  IV.- Llevar el archivo de los documentos que se generen o presenten en el comité coordinador y en el órgano de gobierno  V al VI.- (…)  VII.- Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo con el comité coordinador, al órgano de gobierno y a la comisión ejecutiva.  VIII.- Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del comité coordinador, del órgano de gobierno y de la comisión ejecutiva.  IX al XIII.- (…) | **Artículo 40. Atribuciones**  Corresponde al secretario técnico, además de las facultades y las obligaciones previstas en el estatuto orgánico y el reglamento interior de la secretaría ejecutiva, las siguientes:  I.- Actuar como secretario técnico del comité coordinador.  II.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del comité coordinador.  III.- Elaborar y certificar las actas del comité coordinador, así como de los instrumentos jurídicos que generen.  IV.- Llevar el archivo de los documentos que se generen o presenten en el comité coordinador.  V al VI.- (…)  VII.- Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo con el comité coordinador y a la comisión ejecutiva.  VIII.- Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del comité coordinador, y de la comisión ejecutiva.  IX al XIII.- (…)  **XIV. Ejercer la representación legal de la Secretaría Ejecutiva, así como los actos de administración que resulten necesarios para los fines del organismo.**  **XV. Celebrar los actos jurídicos que requiera la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de su objeto.**  **XVI. Otorgar poderes generales o especiales.**  **XVII. Proponer al Comité Coordinador propuestas de modificaciones a disposiciones legales y reglamentarias, así como de práctica administrativa que redunden en un mejor combate a la corrupción, para efecto de ser presentadas ante las autoridades competentes.**  **XVIII. Proponer al comité coordinador programas y propuestas tendientes a impulsar el cumplimiento en el estado de los tratados internacionales relativos a la prevención y el combate a la corrupción.**  **XIX. Proponer los anteproyectos de políticas públicas en la materia a efecto de ser presentadas y en su caso aprobadas por el Comité Coordinador.**  **XX. Elaborar el proyecto del presupuesto de la Secretaría Ejecutiva y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, así como gestionar, administrar y realizar las modificaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva en los términos de las legislaciones vigentes;**  **XXI. Presentar a la Auditoría Superior del Estado la cuenta pública de la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo establecido en la ley de la materia.**  **XXII. Emitir las bases, mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en las leyes aplicables;**  **XXIII. Asegurar la distribución y ejercicio del gasto, conforme al presupuesto autorizado y a la normatividad aplicable;**  **XXIV. Expedir el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva, el Estatuto Orgánico, así como los reglamentos, circulares, instrucciones, disposiciones administrativas y acuerdos generales necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;**  **XXV. Establecer la estructura básica de la Secretaría Ejecutiva y las modificaciones que procedan a las mismas, conforme a la capacidad presupuestaria;**  **XXVI. Instrumentar el ejercicio de dictámenes de auditorías externas, a los estados financieros o presupuestales.**  **XXVII. Aprobar un código de ética y/o conducta**  **XXVIII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades de la Secretaría Ejecutiva, basado en los programas e indicadores autorizados por el Comité Coordinador y presentarlo ante el Congreso del Estado en el mes de abril y hacerlo público.**  **XXIX. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.** |
| **Artículo 41. Órgano de control interno**  La secretaría ejecutiva contará con un órgano de control interno, cuyo titular será designado en términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento, y contará con la estructura que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.  El órgano de control interno estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la secretaría ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:  I.- Presupuesto.  II.- Contrataciones derivadas de las leyes de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y de obra pública y servicios conexos.  III.- Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles.  IV.- Responsabilidades administrativas de servidores públicos.  V.- Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.  La Secretaría de la Contraloría General y el órgano de control interno, como excepción a lo previsto en el artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo. | **Artículo 41. Órgano de control interno**  La secretaría ejecutiva contará con un órgano de control interno encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la secretaría, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.  El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.  El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.  El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.  El órgano de control interno estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la secretaría ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:   1. (…) 2. (…) 3. (…) 4. (…) 5. (…)   El órgano de control interno no podrá realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.  El titular del órgano de control interno de la secretaría ejecutiva será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.  Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno de la secretaría ejecutiva serán sancionados por el titular del órgano de control interno, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. |

Por otra parte, al modificarse la Constitución Política del Estado de Yucatán así como la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, se sugiere derogar el último párrafo del artículo 51 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, ya que al otorgarse la autonomía a la Secretaría Ejecutiva del SEAY, dicho numeral ya no sería aplicable, en virtud de que en el mencionado ordenamiento se establecen las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo que remite a la aplicación del artículo 51 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán:

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 51.-** En la creación y regulación de entidades paraestatales deberán observarse las disposiciones del presente Código.  Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.  Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se regirá por lo dispuesto en este código en lo que no se contraponga a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán. | **Artículo 51.-** En la creación y regulación de entidades paraestatales deberán observarse las disposiciones del presente Código.  Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.  Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  Se deroga. |

En conclusión, las propuestas de reforma que se someten a consideración tienen la finalidad de imprimir vanguardismo y modernidad, fortaleciendo al SEAY a través de su Secretaría Ejecutiva con el objeto de lograr que su trabajo operativo, jurídico y administrativo lo realice en un plano de coordinación con los demás entes del estado conforme a los objetivos constitucionales del SEAY.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera oportuno modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán y el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y se presenta a esta Soberanía la siguiente solicitud de iniciativa de:

**Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán y el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán para adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones contenidas en la misma.**

**DECRETO**

**Artículo primero.** Se adiciona lafracción VII al artículo 73 Ter y el capítulo VIII al título séptimo, que contiene el artículo 75 Sexies, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 73 Ter.-** (…)

I.- (…)

II.- (…)

III.- (…)

IV.- (…)

V.- (…)

VI.- (…)

VII.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán

(…)

**CAPÍTULO VIII  
De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**

**Artículo 75 Sexies.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es fungir como órgano de apoyo técnico del comité coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

El secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir, ante el Pleno del Congreso, el compromiso constitucional respectivo. Únicamente podrá ser removido de su encargo en los términos del título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Para efectos del párrafo anterior, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, el presidente del comité coordinador, someterá al Congreso del Estado una terna de personas que cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia.

El secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales, ni en los órganos constitucionales autónomos y Ayuntamientos.

El secretario técnico estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán contará con un órgano de control interno encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la secretaría, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas. Su titular será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes, de sus integrantes, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo. Durará cinco años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se **reforma** la fracción XII del artículo 18, así como los artículos 24, 30, 32, 37, 40 y se adicionan las fracciones XIV a la XXXVII a este último precepto legal; y el artículo 41; y se **deroga** la fracción XI del artículo 18 y los artículos 33, 34 y 35; todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente**

(…)

I al X.- (…)

XI.- Se deroga.

XII.- **Someter una terna a consideración del Congreso del Estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo de secretario técnico**.

XIII.- (…)

**Artículo 24. Integración**

(…)

(…)

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la secretaría ejecutiva. El vínculo legal con ella, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el **secretario técnico**, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la secretaría ejecutiva.

(…)

(…)

(…)

**Artículo 30. Naturaleza**

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, **es un organismo público autónomo,** con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía técnica y de gestión.

**Artículo 32. Patrimonio**

El patrimonio de la secretaría ejecutiva estará integrado por:

1. **Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, los cuales no podrán disminuir respecto del año inmediato anterior y serán ajustados de acuerdo al índice inflacionario que establezca la autoridad federal competente.**

(…)

**Artículo 37. Secretario técnico**

**El secretario técnico será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir, ante el Pleno del Congreso, el compromiso constitucional respectivo. Únicamente podrá ser removido de su encargo en los términos del título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.**

**Para efectos del párrafo anterior, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, el presidente del comité coordinador, someterá al Congreso del Estado una terna de personas que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.**

**El secretario técnico, para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico, así como contará con el personal profesional que este designe, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.**

**Artículo 40. Atribuciones**

Corresponde al secretario técnico, **además de las facultades y las obligaciones previstas en el estatuto orgánico de la secretaría ejecutiva**, las siguientes:

I.- Actuar como secretario técnico del comité coordinador.

II.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del comité coordinador.

III.- Elaborar y certificar las actas del comité coordinador, así como de los instrumentos jurídicos que generen.

IV.- Llevar el archivo de los documentos que se generen o presenten en el comité coordinador.

V al VI.- (…)

VII.- Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo con el comité coordinador y a la comisión ejecutiva.

VIII.- Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del comité coordinador, y de la comisión ejecutiva.

IX al XIII.- (…)

**XIV. Ejercer la representación legal de la Secretaría Ejecutiva, así como los actos de administración que resulten necesarios para los fines del organismo.**

**XV. Celebrar los actos jurídicos que requiera la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de su objeto.**

**XVI. Otorgar poderes generales o especiales.**

**XVII. Proponer al Comité Coordinador propuestas de modificaciones a disposiciones legales y reglamentarias, así como de práctica administrativa que redunden en un mejor combate a la corrupción, para efecto de ser presentadas ante las autoridades competentes.**

**XVIII. Proponer al comité coordinador programas y propuestas tendientes a impulsar el cumplimiento en el estado de los tratados internacionales relativos a la prevención y el combate a la corrupción.**

**XIX. Proponer los anteproyectos de políticas públicas en la materia a efecto de ser presentadas y en su caso aprobadas por el Comité Coordinador.**

**XX. Elaborar el proyecto del presupuesto de la Secretaría Ejecutiva y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, así como gestionar, administrar y realizar las modificaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva en los términos de las legislaciones vigentes;**

**XXI. Presentar a la Auditoría Superior del Estado la cuenta pública de la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo establecido en la ley de la materia.**

**XXII. Emitir las bases, mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en las leyes aplicables;**

**XXIII. Asegurar la distribución y ejercicio del gasto, conforme al presupuesto autorizado y a la normatividad aplicable;**

**XXIV. Expedir el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva, el Estatuto Orgánico, así como los reglamentos, circulares, instrucciones, disposiciones administrativas y acuerdos generales necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;**

**XXV. Establecer la estructura básica de la Secretaría Ejecutiva y las modificaciones que procedan a las mismas, conforme a la capacidad presupuestaria;**

**XXVI. Instrumentar el ejercicio de dictámenes de auditorías externas, a los estados financieros o presupuestales.**

**XXVII. Aprobar un código de ética y/o conducta**

**XXVIII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades de la Secretaría Ejecutiva, basado en los programas e indicadores autorizados por el Comité Coordinador y presentarlo ante el Congreso del Estado en el mes de abril y hacerlo público.**

**XXIX. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.**

**Artículo 41. Órgano de control interno**

**La secretaría ejecutiva contará con un órgano de control interno encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la secretaría, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.**

**El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.**

**El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.**

**El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**

**El órgano de control interno estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la secretaría ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:**

1. (…)
2. (…)
3. (…)
4. (…)
5. (…)

**El órgano de control interno no podrá realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.**

**El titular del órgano de control interno de la secretaría ejecutiva será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.**

**Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno de la secretaría ejecutiva serán sancionados por el titular del órgano de control interno, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.**

**Artículo tercero.** Se deroga el último párrafo del artículo 51 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 51.-** En la creación y regulación de entidades paraestatales deberán observarse las disposiciones del presente Código.

Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Se deroga.

**Artículos transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**Segundo. Nombramiento**

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación del titular del órgano de control interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Tercero.** **Obligación normativa**

El Congreso del estado deberá expedir las modificaciones a la legislación aplicable para armonizarla conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

**Cuarto. Secretario técnico**

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará en su encargo a partir de la entrada en vigor de este decreto y concluirá su cargo en los términos de su nombramiento respectivo, sin derecho a ser reelecto.

**Quinto. Derechos laborales**

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, en los términos de la legislación aplicable.

**Sexto. Derogación tácita**

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Mérida, Yucatán, a los 04 días del mes de marzo del año 2021

A T E N T A M E N T E

**C. Mario Alejandro Cuevas Mena**

**Diputado por el Partido de la Revolución Democrática**

1. Véanse los tratados internacionales: Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos; Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales conocida como Convención Anti-cohecho de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como la aportación de Ochoa Romero, Roberto Andrés, “Corrupción. Significado y estrategias internacionales y nacionales para su prevención y persecución”, en Salazar Ugarte, Pedro; Ibarra Palafox, Francisco Alberto, y Flores Mendoza, Imer Benjamín (coord.), *¿Cómo combatir la corrupción?,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Estudios Jurídicos, núm. 302, disponible en: <https://bit.ly/3ewTnRu>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véanse Lawrence Maharaj, Ramesh, Ex Fiscal General de Trinidad y Tobago, “La función de la judicatura en la integridad del gobierno” ponencia derivada del Grupo 4: “Medidas para luchar contra la corrupción en los sistemas financieros nacionales e internacionales” como uno de los acontecimientos paralelos de la Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, organizados conjuntamente por el Gobierno de México y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Mérida (México), del 9 al 11 de diciembre de 2003; la Política Nacional Anticorrupción aprobada el 29 de enero de 2020 por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, consultable en: <https://bit.ly/3k2mk92> y la exposición de motivos del Decreto 505/2017 por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/>. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos <https://bit.ly/2PKAjXT> [↑](#footnote-ref-4)
5. Resolución 1/17 Derechos Humanos y Lucha Contra la Impunidad y la Corrupción <https://bit.ly/2PI93cx>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <https://bit.ly/3eeSRK5> [↑](#footnote-ref-6)
7. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción <https://bit.ly/3quGR9H> [↑](#footnote-ref-7)
8. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://bit.ly/3uYdH6t> [↑](#footnote-ref-8)
9. Capítulo II Medidas preventivas, artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción, punto 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. [↑](#footnote-ref-9)
10. Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho administrativo.* Colección INEHRM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 102, <https://bit.ly/2Ztm77g>. [↑](#footnote-ref-10)
11. Dorantes Díaz, F. (2001). La autonomía de gestión. Problemas actuales. Recuperado de <https://bit.ly/37vF65n> e *ibidem*, p. 38. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán. [↑](#footnote-ref-13)
14. Fraga, G. (2015). *Derecho Administrativo* (48a ed.). Ciudad de México, México: Porrúa. p. 19. [↑](#footnote-ref-14)
15. Época: Novena Época, Registro: 170239, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 13/2008, Página: 1870. [↑](#footnote-ref-15)